



LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

Responsable
Secretaría de Gobierno

Registrado como de segunda clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1821

Director:
José Alfredo Gámez Cano

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver el expediente relativo a privación de derechos agrarios, confirmación y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN JOSE BUENAVISTA", Municipio de Querétaro, del Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.— Consta en el expediente la segunda convocatoria de fecha 10 de diciembre de 1977, para celebrar Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, misma que tuvo verificativo el 9 de diciembre de 1977, en la que se propuso se confirmen los derechos agrarios de 18 ejidatarios del censo básico más la Parcela Escolar y la Unidad Agropecuaria y de Industrias Rurales de las Mujeres del ejido, quienes se encuentran en la actualidad trabajando sus unidades de dotación y que se indican en el primer punto resolutivo de la presente Resolución, la privación de derechos agrarios a los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo, por haber dejado de trabajar personalmente las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido trabajando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo, privar de sus derechos agrarios al ejidatario que dejó de trabajar personalmente su unidad de dotación, por más de dos años consecutivos, misma que se propuso se dejara vacante y que se cita en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.— Que la documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta, y dicho organismo notificó el 16 de enero de 1978, a los ejidatarios afectados para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; misma que se llevó a cabo el 31 de enero de 1978, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la confirmación de derechos agrarios que propone la Asamblea General Extra-

SUMARIO:

Gobierno Federal

Resolución Presidencial relativa a la privación de derechos agrarios, confirmación y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "San José Buenavista", Mpio. de Querétaro, Qro. 431

H. Congreso del Estado.

Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Estado de Querétaro. 433

Decreto relativo a la modificación de las tarifas para el suministro de agua potable. 444

Decreto mediante el cual se declaran Obras de Utilidad Pública las correspondientes a la Urbanización del Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro, Qro., y la obligación de los beneficiados para pagar las cuotas mensuales respectivas. 444

Decreto mediante el cual se declaran Obras de Utilidad Pública las correspondientes a las introducción del Sistema de Drenaje, en la Colonia Lomas de Casa Blanca de esta Ciudad y la obligación de los beneficiados para pagar las cooperaciones mensuales respectivas. 445

Gobierno del Estado

Acuerdo por el que se concede Licencia y se designa Encargado del Despacho de la Secretaría de Servicios Administrativos. 446

Sección de Avisos Oficiales y Judiciales. 446

CUARTO.— Privese de sus derechos agrarios en el ejido del poblado "SAN JOSE BUENAVISTA", Municipio de Querétaro, del Estado de Querétaro, por haber dejado de trabajar personalmente su unidad de dotación por más de dos años consecutivos al C. Fidel López y declárese vacante esta Unidad de dotación para que sea adjudicada conforme a la Ley de la Materia.

QUINTO.— Publíquese esta Resolución, relativa a la confirmación, privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado "SAN JOSE BUENAVISTA", Municipio de Querétaro, del Estado de Querétaro, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribáse y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los vein-

tinve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
JOSE LOPEZ PORTILLO.— Rúbrica.

CUMPLASE.

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
ANTONIO TOLEDO CORRO.— Rúbrica.

Es copia de su original autorizada, tomada fielmente de la que obra en el Archivo Central de esta Secretaría.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D. F., a 14 de Mayo de 1979.

EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS.

LIC. GONZALO GOMEZ FLORES.— Rúbrica.

Rafael Camacho Guzmán

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de agosto de 1980, este H. Congreso emitió Decreto, creando el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado como un Organismo Descentralizado.

Que en tal virtud es necesario regular los servicios que presta dicho Comité, comprendiendo el conjunto de normas y disposiciones de carácter jurídico para la prestación de los mismos.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.— Las disposiciones de esta Ley son de interés y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTICULO 2.— Esta Ley, tiene por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en el Estado.

ARTICULO 3.— Las obras destinadas al abastecimiento de agua en los centros de Población e Industrias, consistente en la captación, potabilización y distribución, así como las de drenaje y alcantarillado, y las necesarias para el tratamiento de aguas residuales para el Servicio

Público en el Estado, se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 4.— Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado establece esta Ley, serán ejercidas, de acuerdo con sus Reglamentos, en forma coordinada por las Autoridades.

ARTICULO 5.— El Ejecutivo del Estado, podrá decretar la expropiación, o la ocupación temporal, parcial o total, de los bienes de propiedad particular, cuando esto sea necesario para la realización de los objetivos de esta Ley, sujetándose en todo caso a las Leyes sobre la materia y tomando en cuenta lo que dispone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, sobre la propiedad de las Aguas del subsuelo.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que disponga, provenientes de la recaudación del servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso en concreto.

ARTICULO 6.— Para los efectos de la Presente Ley se entiende por:

I.— PLANEACION: Los trabajos necesarios para establecer con fines comparativos las diversas soluciones técnicas posibles para realizar una obra de provisión de agua potable y armonizarla con las ya existentes en su caso.

II.— ESTUDIO: Los trabajos de investigación sanitaria, topográficos, geoquímicos, hidrológicos, estadísticos, de catastro y de financiamiento necesarios para fijar las condiciones de las obras y permitir su proyección.

III.— CONSTRUCCION: Los trabajos materiales necesarios para establecer el servicio de agua potable, conforme a un proyecto aprobado.

IV.— OPERACION: Las actividades necesarias para administrar, conservar, reparar, ampliar, mejorar, controlar e inspeccionar el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

V.— PROYECCION: Los trabajos de gabinete necesarios para fijar las condiciones hidráulicas, de trazo, de dimensiones y de resistencia de las obras, así como las condiciones mecánicas y químicas que deban satisfacer los sistemas de agua potable y alcantarillado, sus accesorios y anexos.

VI.— AGUA POTABLE: Toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos en la salud y sea incolora, inodora e insípida.

VII.— ORGANISMOS OPERADORES: La Comisión Estatal de Aguas, El Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro, y las Comisiones y Comités Municipales.

ARTICULO 7.— Se declara de utilidad pública:

I.— La Planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado del estado de Querétaro.

II.— La adquisición de aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado establecido o por establecer.

III.— La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no sean de jurisdicción federal.

IV.— La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción rehabilitación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son caminos de acceso y las zonas de protección.

V.— La inspección, control y vigilancia de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 8.— La relación jurídica entre la Comisión Estatal de Aguas, los Organismos Operadores y sus trabajadores de base y eventuales, se regirá por el Estatuto Jurídico que norma las relaciones entre los Poderes, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y sus trabajadores, así como por el Reglamento Interior de Trabajo vigente.

ARTICULO 9.— Los Notarios y funcionarios facultados para dar fe pública no autorizarán ningún contrato de compra venta, sección o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación

de bienes inmuebles si no se les demuestra por medio de los correspondientes recibos oficiales, que el predio está al corriente en el pago de cuotas del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que establece esta Ley, teniendo responsabilidad objetiva para el pago de las tarifas y recargos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 10.— Son usos específicos correspondientes a la prestación de servicios de agua potable que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I.— Doméstico.
- II.— De servicio público urbano.
- III.— Comercial; e
- IV.— Industrial.

La relación en la prestación de los mismos, así como la connotación de su propio concepto, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 11.— Cuando no se cumpla con la obligación que establece esta Ley, tratándose de predios que deban conectarse a la red de drenaje, o alcantarillado en servicio, independientemente de que impongan las sanciones como correspondía, se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salubridad para que en coordinación con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga con las facultades que le conceden las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO 12.— Para cada predio, departamento, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con su contrato y medidor así como una descarga de aguas negras por separado, salvo en casos en que a juicio de los Organismos Operadores y de ser posible, no haya inconveniente en autorizar a la derivación.

ARTICULO 13.— El Organismo Operador podrá autorizar derivaciones de toma de agua.

a).— Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público de agua potable.

b).— Para que los giros o establecimientos a que se refiere esta Ley se surtan de la toma del edificio de que se forma parte.

En todo caso, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que esté instalada la toma, quienes estarán obligados solidariamente a pagar la cuota que corresponda, en todo caso deberá instalarse una toma particular para cada uno de ellos.

ARTICULO 14.— Para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.— Que pertenezca a una sola persona física o moral, o que si pertenece a varias la propiedad sea pro-indiviso.

II.— Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que componen por su distribución y uso revelan claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes.

III.— Si se trata de un predio no edificado que no se encuentre dividido en forma que hagan independiente una parte de otra, y,

IV.— Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 15.— Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a esta Ley y sus Reglamentos deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente; excepto cuando el Organismo Operador autorice la derivación.

ARTICULO 16.— Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que lleve los siguientes requisitos.

I.— Que pertenezca a una sola persona, física o moral o a varias pro-indiviso.

II.— Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.— Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que siendo varios sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por una sola licencia.

IV.— Que esté bajo una sola administración.

V.— Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 17.— Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al Organismo Operador la expedición de la licencia correspondiente, expresando, el término de su duración, para que este efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

ARTICULO 18.— De toda manifestación de aperturas, traspaso, traslado o clausura de giro o establecimientos obligados a abastecerse del agua potable del servicio público deberá darse aviso al Organismo Operador, dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTICULO 19.— Al establecerse el servicio público de agua potable así como el drenaje y alcantarillado en los lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 20.— Los industriales, los comerciantes, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que tengan su propio abastecimiento de agua autorizado por una dependencia Federal, Estatal o Municipal pero que vierta sus aguas al sistema de alcantarillado, deberán cubrir la cuota que la Comisión Estatal de Aguas les fije en el Contrato que se suscriba,

ARTICULO 21.— Dentro de los plazos fijados por esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público, de agua potable, drenaje y alcantarillado, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma correspondiente, en la forma y término que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 22.— Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que falten dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. Si no se llenan los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 23.— Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso del agua potable, drenaje y alcantarillado, deseen que se les proporcionen estos servicios, deberán presentar una solicitud en la forma y términos que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 24.— Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento, de que se trate, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud, así como para que proporcione los demás que considere necesarios el Organismo Operador, a fin de formular el presupuesto.

ARTICULO 25.— Las conexiones e instalación de tomas solicitadas serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada en los términos de esta Ley, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba, el cual comprenderá el corte y la reparación del pavimento, material extra si lo hubiera y mano de obra; comunicándose al interesado dentro del término de quince días contados a partir del siguiente en que quede notificado, con objeto de que cubra su importe en la Oficina Recaudadora del Organismo Operador.

ARTICULO 26.— Comprobado el pago del importe del presupuesto, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma o de la descar-

ga de aguas que deberá llevarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la Oficina Recaudadora.

ARTICULO 27.— Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados o locales, deberá otorgarse como requisito previo para su instalación, la garantía que establezca el Organismo Operador.

ARTICULO 28.— Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el lugar que defina el Organismo Operador, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su cambio.

Cuando sea frecuente que no se pueda leer, el Organismo Operador, procederá a cambiar el medidor con cargo al suscriptor a un lugar adecuado, pudiendo ser este a la elección del contratante.

ARTICULO 29.— Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Organismo Operador comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el Organismo Operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de diez días.

ARTICULO 30.— Las instalaciones interiores de un predio, conectado directamente con las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior de predios.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

ARTICULO 31.— Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

ARTICULO 32.— Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si este fuere privado y de la autorización definitiva del mismo si fuere instrumento público.

En este último caso el Notario o corredor ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso a la Secretaría de Finanzas, acompañado de su recibo de pago de traslado de dominio, en el caso de que no exhiban ambos recibos, no se recibirá el aviso.

ARTICULO 33.— Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua o la conexión de albañal, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la misma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que estén instaladas y en el que deben quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial del Organismo Operador y a costa del interesado.

ARTICULO 34.— En los casos en que proceda la supresión de una toma o descarga de albañal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, el interesado la solicitará al Organismo Operador expresando las causas en que se funda.

La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes, si de las investigaciones que realice el Organismo Operador resulta procedente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud será suprimida la toma de agua, o en su caso la descarga de albañal, la cual deberá taparse correctamente para evitar el azolve de las atarjeas, colectores o subcolectores a que se encuentre conectada sin cargo para el usuario.

ARTICULO 35.— En los casos de apertura, clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o Industrial, así como de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlos al Organismo Operador dentro de los quince días siguientes, para que hagan las anotaciones procedentes en el Registro o Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma que dispone el Artículo anterior.

ARTICULO 36.— Cuando el usuario no cumpla con las obligaciones que señala esta Ley y/o su Reglamento, el Organismo Operador que tenga conocimiento por cualquier otro medio de los hechos a que se refieren las citadas disposiciones, ordenará la limitación de los servicios de agua potable, o en su caso, de la descarga en el Registro o padrón sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes, tomando en consideración lo previsto por el Artículo 56 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37.— El Organismo Operador llevará un registro de tomas en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DE LA COMISION ESTATAL DE AGUAS. Y DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS.

ARTICULO 38.— La Comisión Estatal de aguas, por conducto del Organismo Operador, establecerá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, organización, administración, ope-

ración, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en operación de los centros de población e industrias del Estado, supervisando su cumplimiento.

ARTICULO 39.— El Gobierno del Estado podrá determinar la creación de un Organismo Operador específico que realice las funciones de la Comisión Estatal de Aguas en el caso único, en el que para la obtención de un crédito que se destine al mejoramiento, ampliación y rehabilitación de agua potable drenaje y alcantarillado en alguna población, esté condicionado a que se tenga que administrar en forma independiente para su recuperación financiera.

ARTICULO 40.— La Comisión Estatal de Aguas, oyendo la opinión de las autoridades Municipales podrá determinar que un solo Organismo se haga cargo de la Administración y Operación de dos o más Sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 41.— Para el cumplimiento de su objeto la Comisión Estatal de Aguas tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Construir, rehabilitar, ampliar, administrar y mejorar los sistemas de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.

II.— Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la Fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes.

III.— Proporcionar el Servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro del Municipio correspondiente en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

IV.— Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

V.— Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente los derechos de conexión correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, remitiendo a la Representación de la Secretaría de Finanzas en el Municipio correspondiente, las cuentas de los usuarios morosos a fin de que realice su cobro a través del procedimiento económico coactivo de ejecución fiscal.

ARTICULO 42.— El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 43.— Los ingresos que obtenga la Comisión Estatal de Aguas por la prestación de los servicios a su cargo, así como los demás recursos de que disponga serán utilizados para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 44.— Cuando el Gobierno Federal otorgue apoyo económico a la Comisión Estatal de Aguas, el Consejo Directivo deberá vigilar que se utilice únicamente en los fines pa-

ra los que haya sido concedido.

ARTICULO 45.— Los Organismos Operadores están obligados a cumplir con las normas, políticas y lineamientos de los sistemas que establezca la Comisión Estatal de Aguas, debiendo atender las observaciones que ésta formule como resultado del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 46.— Los Organismos Operadores, someterán anualmente a la Comisión Estatal de Aguas para su aprobación, los proyectos de presupuestos de inversión y gasto corriente para sus programas de trabajo.

ARTICULO 47.— La Rehabilitación, mejoramiento, ampliación, administración, conservación y operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes de las obras de operación en cada Municipio, estará a cargo de la Comisión Estatal de Aguas.

ARTICULO 48.— Además de las facultades previstas en el Artículo 41 de esta Ley la Comisión Estatal de Aguas tendrá a su cargo:

I.— Establecer los lineamientos y políticas así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado y realizarse las obras que para ese efecto se requieran.

II.— Realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para el mejor uso y distribución del agua a los centros de población e industrias, construcción de drenaje y alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales.

III.— Planear y proyectar en coordinación con las autoridades Municipales y los Organismos Operadores las obras que se requieran en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado.

IV.— Autorizar las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los Sistemas de Agua Potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento de aguas residuales a cargo de los Organismos Operadores.

V.— Asesorar técnicamente a los Organismos Operadores.

VI.— Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado.

VII.— Vigilar que los Organismos Operadores observen las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como con los ordenamientos municipales aplicables en la materia.

VIII.— Intervenir en las negociaciones que se realicen para la obtención de créditos y financiamientos a favor de los Organismos Operadores tramitando el aval del Gobierno del Estado cuando se requiera.

IX.— Vigilar que los Organismos Operadores practiquen el control de calidad del agua, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

X.— Autorizar los programas y presupuestos de los Organismos Operadores, supervisando su ejercicio.

XI.— Autorizar los Estados Financieros de los Organismos Operadores.

XII.— Establecer programas de capacitación y adiestramiento para el personal de los Organismos Operadores.

XIII.— Evaluar los programas que ejecuten los Organismos Operadores.

XIV.— Designar y remover libremente a los administradores de los Organismos Operadores de los Sistemas.

XV.— Revisar y en su caso, aprobar los estudios socioeconómicos formulados por los Organismos Operadores para la determinación y establecimiento de las tarifas conforme las cuales deberá cobrarse la prestación de los servicios.

XVI.— Efectuar Auditorías en los Organismos Operadores de los Sistemas de Agua Potable, drenaje y alcantarillado.

XVII.— Realizar las demás funciones que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos, aplicables en la materia.

ARTICULO 49.— La Comisión Estatal de Aguas establecerá las normas y lineamientos conforme a los cuales los Organismos Operadores deberán constituir un fondo para financiar sus programas anuales de obras.

Este fondo constituirá con los porcentajes que previamente establezca la Comisión Estatal de Aguas, de los recursos que reciban por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos de operación.

CAPITULO CUARTO

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS Y PAGO DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 50.— Las tarifas serán establecidas tomando en cuenta los gastos corrientes de los Organismos Operadores, así como el costo de las obras que requieren los Sistemas para su mantenimiento, ampliación, rehabilitación o mejoras y demás gastos inherentes a la prestación del servicio; así como el número de metros cúbicos de agua consumida y el uso autorizado.

ARTICULO 51.— Los Organismos Operadores de los Sistemas formularán anualmente un estudio socioeconómico con base en el cual deberán establecerse, revisarse y modificarse en su caso, las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 52.— Los estudios a que se refiere el Artículo anterior serán sometidos a la

consideración y en su caso aprobación de la Comisión Estatal de Aguas.

ARTICULO 53.— Con base en los estudios socioeconómicos aprobados, la Comisión Estatal de Aguas a través de los Organismos Operadores establecerán las tarifas correspondientes, que deberán publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 54.— Los usuarios que excedan los límites establecidos en las tarifas autorizadas para el suministro de agua potable, conforme a los diferentes rangos de consumo, pasarán automáticamente a clasificarse dentro de la categoría inmediata superior.

ARTICULO 55.— La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 56.— La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado.

Tomada la lectura el empleado formulará una nota oficial en la que expresará; el número de cuenta, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el bimestre de que se trate.

ARTICULO 57.— Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por los lecturas en la nota oficial a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado y para que no le sea limitado el servicio, el usuario deberá hacer el pago bajo protesta.

ARTICULO 58.— Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por personal del Organismo Operador, previa verificación de su correcto funcionamiento y retirarlos por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa, justificada que amerite su retiro.

Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a instalarse o será sustituido por otro.

Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados del Organismo Operador.

ARTICULO 59.— El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

ARTICULO 60.— Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que ha infringido la disposición anterior, fijará un plazo que no excederá de treinta días al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él se dé cumplimiento a lo que dispone dicho Artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 61.— Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 62.— Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, o descargas de bañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen e inspección.

ARTICULO 63.— Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo Operador todo daño o desarreglo causado.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a su superior, de inmediato, para que se proceda a su reparación.

ARTICULO 64.— Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta un daño, se ordenará sea revisado y en su caso desconectado, para su depósito y verificación en los talleres del Organismo Operador, el cual podrá ordenar la instalación de uno provisional.

ARTICULO 65.— Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se levantará un acta en la que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos; en vista de la cual, los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultados de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, debiendo fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen establecido, el organismo Operador acordará la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario según el caso.

ARTICULO 66.— Si después de efectuarse la revisión se comprueba el correcto funcionamiento del medidor, y que la denuncia se apoyó en meras suposiciones o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir una cantidad igual a un día de salario mínimo en cada ocasión para retribuir gastos erogados.

ARTICULO 67.— El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o sustitución en su caso.

ARTICULO 68.— En vista de la inspección practicada el Organismo Operador, resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y

si, por lo mismo deben registrarse o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado para los efectos de esta Ley, y del pago del importe de la reparación del aparato.

ARTICULO 69.— Cuando la descarga se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la instalación para la descarga de aguas negras deberán cubrir el precio de obra nueva, de acuerdo con los costos vigentes.

ARTICULO 70.— Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; de acuerdo con las tarifas que de una manera general establezca el Organismo Operador, conforme a las siguientes normas:

I.— Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas.

II.— Los poseedores de predios:

a).— Cuando la posesión se derive de contratos de promesas de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el domicilio del predio.

b).— Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.

III.— Los Arrendatarios del predio o locales que tengan servicio de agua potable, en sustitución del propietario.

Los pagos se harán directamente en las oficinas del Organismo Operador o en la institución que éste autorice.

ARTICULO 71.— Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos por los servicios que presten los Organismos Operadores, ya se trate de particulares, Dependencias Federales, Estatales o Municipales, entidades paraestatales, instituciones educativas, de asistencia pública o privada.

ARTICULO 72.— Las personas obligadas a pagar las cuotas por servicios de agua potable deberán cubrirlas dentro de los diez días primeros de cada mes, en las oficinas Recaudadoras que establezca el Organismo Operador.

Los usuarios que no cubran las cuotas del servicio dentro del plazo anteriormente señalado, pagarán recargos, de conformidad a lo que marca la legislación fiscal del Estado.

ARTICULO 73.— Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

ARTICULO 74.— Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarrreglo en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento, por negligencia o por causas imputable a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que define el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio, de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 75.— Para los efectos del Artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando éste habite el predio en que aquél se encuentra instalado. Si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación, independientemente de la sanción que corresponda.

ARTICULO 76.— Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surten de agua por medio de las derivaciones que autoriza esta Ley, deberán pagar al Organismo Operador la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor, si hay medidor, se pagará la cuota bimestral que señale el Organismo Operador, con la aprobación de la Comisión Estatal de Aguas por la derivación.

ARTICULO 77.— Cuando se autorice la derivación el interesado está obligado a cubrir el Organismo Operador el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua. Al establecerse este servicio, dichas personas tendrán derecho preferente a la instalación de una toma, sin necesidad de efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 78.— En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponde por el consumo de agua que se haga para el edificio común del propio edificio.

De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente, por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

ARTICULO 79.— Mientras no se instalen los medidores, las cantidades serán determinadas conforme a cuotas fijas que señalen las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 80.— Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador podrá autorizar si no existe inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma eximiéndose

a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTICULO 81.— Quedan comprendidas en el rubro de los recargos, los adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado dentro de la población, que hubieran sido aprobadas previamente en los Derechos correspondientes.

ARTICULO 82.— Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y los derechos por conexión del servicio, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

ARTICULO 83.— Las deudas a cargo de los usuarios de los servicios, que presten los Organismos Operadores, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación, las autoridades fiscales, Municipales o Estatales deberán hacer uso de la facultad económico-coactiva.

CAPITULO QUINTO.

DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTICULO 84.— La Comisión Estatal de Aguas y el Organismo Operador dentro de su ámbito de competencia, vigilarán la debida observancia y cumplimiento, de estas disposiciones y sus Reglamentos.

ARTICULO 85.— Las autoridades Federales, Estatales y Municipales, auxiliarán a los inspectores para el desempeño de sus funciones cuando se lo soliciten.

ARTICULO 86.— Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, el Organismo Operador, ordenará que se realicen visitas de inspección, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado al efecto el cual deberá acreditar su personal con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección, cuando no se trate de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor.

ARTICULO 87.— Las inspecciones tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, en los términos del último párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los usuarios están obligados a permitir las y a dar facilidades para realizarlas.

ARTICULO 88.— Se practicarán visitas de inspección:

I.— Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, se ajusta a lo previsto en la Ley.

II.— Para Comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirar los e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

III.— Para verificar los diámetros de las tomas; y

IV.— Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 89.— Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo, pero estas últimas deberán ser especificadas.

ARTICULO 90.— Las órdenes de inspección pueden expedirse para visitar domicilios o establecimientos de una rama determinada, o para señalar al inspector la zona en que vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 91.— Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a donde se encuentren las tuberías, las tomas de agua o equipos utilizados por el servicio, con el propósito de comprobar si se ajustan a las disposiciones establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 92.— Los inspectores están obligados a remitir las actas que levanten para que se determine si están fundadas o no las infracciones que se consignen.

ARTICULO 93.— Turnada un Acta de inspección se oír en defensa al infractor o a su representante legal, para que en un término no mayor de 48 horas comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que tuviere en su defensa.

ARTICULO 94.— Cuando se impida al inspector practicar una visita éste dejará al dueño o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la fecha así como la hora que se fije dentro de los tres días siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirse la visita se le impondrá la sanción correspondiente.

En caso de resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará el acta de infracción correspondiente, consignando al responsable por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

ARTICULO 95.— Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección bien definida, cuya extensión y demás condiciones fijará en cada caso el Organismo Operador, tomando en cuenta la naturaleza de la fuente.

ARTICULO 96.— Dentro de la zona de protección quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier otra índole, que puedan ser causa de contaminación o modificación de las condiciones sanitarias o geohidrológicas de la fuente.

ARTICULO 97.— Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Opera-

dor adoptará las acciones pertinentes y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

ARTICULO 98.— Toda fuente de provisión de agua potable para consumo humano, estará sujeta a la vigilancia y control del Organismo Operador.

ARTICULO 99.— Cuando se encuentre cerrado un predio, o giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señala dentro de los quince días deberá tener abierto con los apercibimientos de Ley.

ARTICULO 100.— Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento sin que halle ninguna persona dentro de él, el Juez competente de la localidad, por medio de orden escrita, podrá ordenar la fractura de cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuese necesario, a solicitud del Organismo Operador.

En estos casos, terminada la visita los inspectores se asegurarán que las puertas se encuentren cerradas convenientemente.

ARTICULO 101.— Las visitas se limitarán, exclusivamente, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, en cuyo caso el inspector la hará constar en el Acta respectiva.

ARTICULO 102.— En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta circunstanciada en la que hará una relación, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelan la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niega a firmar el Acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieran firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del Acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 103.— Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al Acta respectiva se le agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo la inspección.

CAPITULO SEXTO.

DE LA ORIENTACION Y EDUCACION PARA

EL USO RACIONAL DEL AGUA.

ARTICULO 104.— El organismo operador en coordinación con la Comisión Estatal de Aguas, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia elaborarán y pondrán en práctica planes, campañas, programas permanentes de actividades tendientes a promover la educación, orientación y difusión entre el público consumidor de hábitos para hacer y fomentar un uso racional de agua; así como para prevenir, controlar y combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 105.— La Comisión Estatal de Aguas y los Organismos Operadores deberán realizar campañas de orientación y divulgación a través de periódicos, revistas, radios y otros medios de difusión que se estimen convenientes, sobre el uso racional del agua, proponiendo los medios para evitar el desperdicio, procurar su conservación y mejorar su calidad.

ARTICULO 106.— La Comisión Estatal de Agua podrá solicitar la colaboración de los particulares, organismos públicos y privados para implementar sus programas de coordinación, orientación, promoción y divulgación de actividades relacionadas con la previsión del uso racional del agua en todas las poblaciones del Estado y con los usuarios del agua.

ARTICULO 107.— Las Cámaras de Comercio y las Industrias, las Uniones y Asociaciones de Colonos y residentes, los ejidatarios, los agricultores y ganaderos y los particulares en general tienen obligación de coadyuvar con la Comisión Estatal de Aguas y los Organismos Operadores, respecto a las medidas que se deban adoptar para lograr la conservación, mejoramiento y uso racional del agua.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 108.— Serán infractores e incurrirán en sanción:

I.— Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos que fija la presente Ley, así como los que impidan la instalación de las mismas.

II.— Los que practiquen o manden practicar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apearse a los requisitos que establece la Ley.

III.— Los que sin la autorización del Organismo Operador ejecuten, manden ejecutar o consentan en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua o drenaje en los casos siguientes:

a).— De las instalaciones interiores de un predio para otro u otros.

b).— De las instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en

locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua.

c).— De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos.

d).— De instalaciones exteriores de un giro o establecimiento para predios distintos.

IV.— Los que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores proporcionen servicio de agua permanente ya sea a Título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes, por cualquier concepto de giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtir de agua del servicio público.

V.— Los que impiden a los empleados autorizados del Organismo Operador, el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.

VI.— Los que causen desperfectos a un aparato medidor.

VII.— Los que violen los sellos de un aparato medidor.

VIII.— Los que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.

IX.— Los que por cualquier medio hagan que el aparato medidor no registre consumo.

X.— El que por sí, o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente.

XI.— El que personalmente o valiéndose de otro cambie de lugar o haya modificaciones o manipulaciones a los ramales de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo interior del predio o establecimiento colocado después del aparato medidor.

XII.— Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios giros o establecimientos sus familiares, allegados dependientes o cualquier otra persona que se encuentre con ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados del Organismo Operador.

XIII.— Los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador les pida en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado.

XIV.— El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

XV.— El que haga mal uso del agua desperdiándola en cualquier forma.

ARTICULO 109.— Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente, por el Organismo Operador, sin perjuicio de las penas que co-

respondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 110.— Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior serán las siguientes:

I.— Multa.

II.— Limitación del servicio en los términos de lo previsto por el Artículo 38 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 111.— Las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X y XV, del Artículo 108, se sancionarán con multas de \$ 300.00 a \$ 25,000.00 de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, a juicio del Organismo Operador.

ARTICULO 112.— Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del Artículo 108, se sancionarán con multas de \$ 1,000.00 a \$ 25,000.00 y limitación del servicio sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 56 del Código Sanitario.

ARTICULO 113.— Las infracciones a que se refieren las fracciones XI, XII, XIII y XIV, del Artículo 108, se sancionarán con multas de \$ 300.00 a \$ 30,000.00 y limitación del servicio, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 56 del Código Sanitario.

ARTICULO 114.— Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se consignará a los responsables a las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 115.— Las multas que deben imponerse conforme a las prevenciones anteriores se motivarán y fundarán debidamente en escrito que formulará el Organismo Operador.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tenga señalado el infractor, en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 116.— Las personas que contaminen o modifiquen las condiciones sanitarias del agua de las fuentes abastecimiento o en las redes de distribución que modifiquen su producción o composición química haciéndola impropia para el consumo humano serán sancionadas con multas de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00, sin perjuicio de ser consignados a las autoridades competentes, cuando el hecho pueda constituir un delito.

ARTICULO 117.— Los casos de infracción a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos que no estén comprendidos en los artículos anteriores se sancionarán con multa de \$ 200.00 a \$75,000.00.

ARTICULO 118.— Las sanciones pecunarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los infractores. Pasado dicho término sin que sean cubiertas, el

Organismo Operador exigirá su pago a través de la representación que la Secretaría de Finanzas tenga en la localidad.

ARTICULO 119.— Los propietarios o poseedores de predios o giros y establecimientos, en donde existan las derivaciones ilícitas de agua, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de 3 días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal del Organismo Operador, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 120.— En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que corresponden a la infracción. Si hay una segunda reincidencia, se cobrará el triple de las multas que corresponda y así sucesivamente.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 121.— Contra las resoluciones y actos de la Comisión Estatal de Aguas y de los Organismos Operadores, que para su impugnación no tenga señalado trámite especial en esta Ley, procederán los recursos de reconsideración y revisión los cuales se tramitarán en la forma y términos que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Asimismo quien se considere afectado o lesionado por actos, conductas o resoluciones de funcionarios o del personal al servicio de la Comisión Estatal de Aguas y de los Organismos Operadores, tendrá derecho de hacer valer su queja correspondiente contra las personas que resulten responsables.

ARTICULO 122.— El recurso de reconsideración procederá contra actos de mero trámite y se interpondrá ante la autoridad que emitió dicho acto, quien lo resolverá, en el término de 3 días. Deberá interponerse por escrito y dentro de los tres días siguientes a aquel que tenga conocimiento la parte interesada.

ARTICULO 123.— En caso de subsistir la inconformidad, el particular podrá interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Aguas, la que resolverá conforme a lo alegado y aprobado en el recurso de reconsideración.

ARTICULO 124.— Mientras se resuelve el recurso se suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre que con ello no se comprometa el interés general, y sea solicitado por el quejoso, en forma expresa.

ARTICULO 125.— La resolución que recaiga debe hacerse del conocimiento del promovente, en un término no mayor de ocho días contados a partir de la fecha de recepción del recurso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.— Esta Ley empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

TERCERO.— Se deroga la Ley de Obras de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural del 31 de Diciembre de 1968.

CUARTO.— Se faculta al C. Gobernador del Estado para que expida en su oportunidad el Reglamento de la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE,
PALEMON RIOS OSORNIO.

DIPUTADO SECRETARIO,
JOSE H. PIMENTEL ESPINOSA.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. JESUS LLAMAS CONTRERAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

El Secretario de Gobierno,
LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS.

Rafael Camacho Guzmán

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

Que esta H. Legislatura con fecha 23 de enero del presente año expidió el Decreto por el que se modifican las tarifas para el suministro de agua potable, asentando en el mismo erróneamente que la cantidad cuantificada por la Secretaría de Obras Públicas y Asentamientos Humanos para la rehabilitación, mejoramiento y ampliación de las fuentes de abastecimiento, redes de agua potable y drenaje fué de \$ 902,100'000,000.00 NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO MILLONES DE PESOS, debiendo ser la cantidad correcta de \$ 902'100,000.00 (NOVECIENTOS DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS CERO CENTAVOS).

TRANSITORIO:

Primero.— Este Decreto modifica el anterior de fecha 23 de enero del presente año, únicamente en lo que se refiere a la cantidad asentada.

Segundo.— Dicho Decreto surtirá efectos a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GO-

BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE,
PALEMON RIOS OSORNIO.

DIPUTADO SECRETARIO,
JOSE H. PIMENTEL ESPINOSA.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. JESUS LLAMAS CONTRERAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

El Gobernador Constitucional del Estado,
RAFAEL CAMACHO GUZMAN.

El Secretario de Gobierno,
LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS.

Rafael Camacho Guzmán

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-

BRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE